



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Agosto 22 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintidós (22) de Dos mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso,

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ELENA BEATRIZ MARTINEZ BARRERA**, contra el señor **URIEL ANTONIO FRANCO GARCÉS**, por estar ajustada a derecho.
2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
3. **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
4. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **URIEL ANTONIO FRANCO GARCÉS** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
5. **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, diferente a la cuenta de nómina, que posea el demandado **URIEL ANTONIO FRANCO GARCÉS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.236.591, en los bancos BBVA, AGRARIO, COOMEVA, BOGOTA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, ITAÚ, COLPATRIA y OCCIDENTE, sede Montería. Ofíciase.
6. Conceder el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado por el demandante.
7. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar relacionada con las pensiones, por no ser parte del haber conyugal.

8. **DECRÉTESE** el mantenimiento de los servicios del sistema de seguridad social y salud a la demandante señora **ELENA BEATRIZ MARTINEZ BARRERA** identificada con la C. C. N° 34.979.189 en la Policía Nacional. Ofíciase.
9. **RECONOCER** a la abogada **LESBY DEL CARMEN PADILLA ÁLVAREZ** identificada con la C. C. N° 26.007.482 y portadora de la T. P. N° 90.338 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ELENA BEATRIZ MARTINEZ BARRERA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00311 - 00 hoy 22 de Agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533aae63a84bc87b3896550e935ba58320eeb20d3575dc4e52377a873e5d145b**

Documento generado en 22/08/2023 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 22 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS - Radicación No. 2300131100032023 - 00 -329- 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, agosto veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda observa el despacho que se abstiene de ordenar lo solicitado, toda vez que el título aportado por ser complejo, se debe acompañar también el soporte del costo de las mudas de ropa.

Así mismo, en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Adicionalmente, el poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

A su vez, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **OLGA PATRICIA PASTRANA GALEANO**, en contra del señor **EDUIN ROSVIN GETIAL GETIAL**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3º.-RECONOCER a la abogada **YINA MARCELA DELGADO RUIZ** identificada con la C. de C. N.º 1.073.999.716 y portadora de la T. P. N.º 384.041 del C. S. de la J., como Apoderada judicial, de la señora **OLGA PATRICIA PASTRANA GALEANO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00329 - 00, hoy 22 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046a3c0c751b1e28a39f28020eee9fd8cd0dda0cf0c6bc04efbaaf639c02cd3b**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Agosto 22 de 2023.

Al Despacho de la Señora Jueza, el proceso de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** Rad. No.**23001311000320210042000**, y el memorial que antecede en el cual la demandante solicita sea requerido el pagador de la E.S.E. CAMU Buenavista Córdoba. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la nota de Secretaría y el escrito que antecede, en el cual la demandante solicita se requiera al pagador de la E.S.E CAMU Buenavista Córdoba, a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales no realiza los pagos oportunos de la cuota alimentaria de los menores MIGUEL y JESÚS CAVADÍA VEGA, hijos del señor **MILTON MIGUEL CAVADIA MADERA** identificado con la C. C. N° 78.749.150, tal como fueron decretados mediante Audiencia de fecha Agosto 10 de 2022 y ordenados mediante Oficio N° 1426 de fecha Agosto 19 de 2022, toda vez que a la fecha no ha cumplido con el pago de los alimentos conciliados.

Advirtiendo que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a las sanciones que por ello contempla la codificación adjetiva civil

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. - Ofíciase al pagador de la E.S.E CAMU Buenavista Córdoba, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b15addf27defd52ab58a68a5637892cc29913c6e87377b6fe0f5cc58ff5d119**

Documento generado en 22/08/2023 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTES	Samaris Gisela Porras Salcedo
INTERESADOS	Herederos determinados e indeterminados del finado Edilberto Porras Arboleda
CAUSANTE	Edilberto Porras Arboleda
RADICADO	23001311000320230010700

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a los siguientes memoriales

1. Solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los cánones de arrendamiento de los inmuebles identificados con M.I No. 142-4146, 142-4147, 142-4148, 142-4149, 142-5449, 142-3126, 142-3127, 142-4768 de la Oficina de Registros Públicos de Montelíbano decretada en auto del 30 de marzo de 2023.
2. Solicitud de fecha y hora para practica de diligencia de inventarios y avalúos.
3. Solicitud de aclaración del oficio No. 995 del 31 de julio de 2023 expresando el límite de inembargabilidad vigente a la fecha para cuentas de ahorro en persona natural.
4. Oficio proveniente de la entidad bancaria Scotiabank Colpatria dando respuesta al oficio No. 995 de este despacho judicial.

Las tres primeras solicitudes fueron radicadas por el apoderado judicial de Maria Camila e Isabela Jimenez Porras, herederas en representación de su madre Olga Lucía Porras, y la señora Olga del Carmen Salcedo Lozano compañera permanente del causante.

FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES

1. **Solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los cánones de arrendamiento de los inmuebles identificados con M.I No. 142-4146, 142-4147, 142-4148, 142-4149, 142-5449, 142-3126, 142-3127, 142-4768 de la Oficina de Registros Públicos de Montelíbano decretada en auto del 30 de marzo de 2023.**

El memorialista sustenta su petición bajo el argumento de protección de los derechos fundamentales de **Maria Camila e Isabela Jimenez Porras y Olga**

del Carmen Salcedo Lozano atendiendo circunstancias particulares que demuestran la forzosa necesidad de continuar recibiendo alimentos en calidad de alimentarias del finado **Edilberto Porras Arboleda**, señalando que después de la muerte de este último, aquellas han podido subsistir gracias a los frutos de los arriendos ahora embargados.

Respecto de Maria Camila e Isabela Jimenez Porras, actualmente con 19 y 23 años, estudiantes universitarias de pregrado quienes se encuentran reconocidas en el proceso en calidad de herederas en representación de su madre fallecida **Olga Lucía Porras Salcedo** quien a su vez fuera hija del causante **Edilberto Porras Arboleda**, indica que son huérfanas de padre y madre, circunstancia que llevó a ser acogidas por los abuelos maternos, esto es, la señora **Olga del Carmen Salcedo Lozano** y el aquí causante quien en vida sufragaba todas sus necesidades y gastos alimentarios como son vivienda, vestidos, educación y todo lo necesario para su desarrollo personal.

En cuanto a la señora **Olga del Carmen Salcedo Lozano** compañera permanente del causante, precisa que se trata de una persona de 66 años de edad que no cuenta con otros ingresos diferentes a los percibidos de los arriendos embargados para solventar los gastos alimentarios propios y de sus nietas Maria e Isabela Jimenez Porras.

Finalmente destaca que con la medida de embargo sobre los cánones de arrendamiento que se discuten del cual derivan su sustento se causa afectación al mínimo vital, derecho a la educación y a la vida digna de las jóvenes estudiantes María Camila e Isabela Jimenez Porras y la señora Olga del Carmen Salcedo quien por su edad al igual que sus nietas son sujetos de especial protección.

2. Solicitud de fecha y hora para practica de diligencia de inventarios y avalúos.

Para esta petición aduce el memorialista que en el expediente esta probado que se cumplió con la obligación de notificación de los herederos conocidos, compañera permanente y el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

3. Solicitud de aclaración del oficio No. 995 del 31 de julio de 2023.

Se solicita por parte del apoderado judicial, aclaración del mencionado oficio en el sentido de expresar el límite de inembargabilidad vigente a la fecha para cuentas de ahorro en persona natural.

4. Oficio proveniente de la entidad bancaria Scotiabank Colpatria dando respuesta al oficio No. 995 de este despacho judicial

Solicita confirmar el nombre y número de identificación de los demandados ya que no coincide la información relacionada en la referencia con la del cuerpo del oficio.

CONSIDERACIONES

1. Solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los cánones de arrendamiento de los inmuebles identificados con M.I No. 142-4146, 142-4147, 142-4148, 142-4149, 142-5449, 142-3126, 142-3127, 142-4768 de la Oficina de Registros Públicos de Montelíbano decretada en auto del 30 de marzo de 2023:

Del escrito arrimado por el memorialista del que se ocupa ahora esta judicatura se extrae como fundamento principal la situación de dependencia en la que se encuentran sus poderdantes de los cánones de arrendamiento de los que se solicita desembargo.

De entrada, se anticipa que el despacho accederá a la petición de levantamiento de la medida de embargo sobre los cánones de arrendamiento decretada por el despacho en auto del 30 de marzo de 2023, por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 1395 del C.C dispone:

ARTICULO 1395. <DIVISION DE LOS FRUTOS>. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies. (subrayas propias)

4o.) Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H.M Armando Tolosa Villanova en sentencia STC766-2019 al interpretar la norma antes transcrita entendió que: *«la ratio legis de lo anterior estriba en que la distribución y pago de los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se encuentra sujeto a un régimen específico, perteneciente, en algunos casos, a los asignatarios de especies, en otros, sujetos a la mora de las personas obligadas a prestar los legados de cantidades o géneros, y en más de las veces, a los herederos a prorrata de*

sus cuotas, por lo mismo, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición, según el caso.»

En la misma providencia reiteró la posición que de vieja data ha sido sostenida en el sentido que *«los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño **pertenecen a sus herederos**, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, “(...) sin lugar a inventariarlos, **por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo** (...)”*» (negritas y subrayado para resaltar).

Sobre lo argüido, esta Corte en sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N°. 4416, anotó:

“(...) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (...).”

“(...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...).”

Lo anterior a sido reiterado por la misma corporación en posteriores pronunciamientos por ejemplo en la sentencia STC1664-2019 y en anteriores oportunidades como en la STC10342-2018.

Por su parte, el artículo 480 del CGP, en cuanto al embargo y secuestro en procesos de sucesión dispone:

ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

(...)

Del texto normativo referido resulta evidente colegir que la procedencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes de la sucesión en procesos como el que ahora nos ocupa se encuentra supeditada al cumplimiento de los presupuestos allí establecidos, esto es, **1)** que los bienes pertenezcan al causante, sean propios o sociales **2)** o que, en caso de estar en cabeza del cónyuge o compañero permanente, estos pertenezcan a la sociedad conyugal o patrimonial, y **3)** concurrente con cualquiera de los dos anteriores, que la medida tenga como fin asegurar la disponibilidad y/o conservación de los bienes hasta su adjudicación.

Descendiendo al caso que no ocupa tenemos que la medida cautelar de la que se solicita su levantamiento recae sobre unos cánones de arrendamiento generados por unos bienes relictos con posterioridad a la muerte del causante los cuales como se ha visto por la normatividad vigente aplicable y la jurisprudencia patria generada por nuestra H. Corte Suprema de Justicia no pertenecen al causante, ni a la masa sucesoral como activo independiente sino a los herederos a prorrata de sus cuotas mientras dure la indivisión; en esa medida resulta improcedente que los mismos sean objeto de cautelas en el proceso de sucesión, por cuanto nos encontramos en ausencia de los presupuestos necesarios para mantener en cautela de embargo estos frutos civiles, las cuales como se ha examinado deben recaer exclusivamente sobre bienes del causante o de su cónyuge o compañero permanente, careciendo además de finalidad para el proceso mantener unas cautelas sobre frutos no susceptibles de inventariar y adjudicar en el presente mortuorio por como se ha dicho, ser originados con posterioridad al deceso del causante.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto se tiene, como lo indica el memorialista, que en providencia del 9 de octubre de 2018 emitida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de este despacho judicial consistente en decretar el embargo de unos cánones de arrendamiento que producian unos bienes del causante en proceso de sucesión radicado No. 23001311000320140005800, dispuso revocar tal decisión, bajo el sustento de proteger los derechos fundamentales al mínimo vital de un niño y dos jóvenes estudiantes universitarios quienes ostentaban la calidad de herederos directos del causante, por cuanto los mismos dependían económicamente de estos frutos civiles para su subsistencia y atendiendo además que la obligación alimentaria no cesa con el deceso de la persona que los suministra sino que esta carga alimentaria pasa a ser un pasivo de la herencia, indicando además que, la cautela decretada sobre los cánones de arrendamiento no tenían la entidad de prevalecer frente a los derechos de un niño y dos jóvenes estudiantes universitarias necesitados de alimentos, más cuando la legislación civil tiene previstas las reglas que deben aplicarse respecto a la entrega de dichos frutos, considerando además que sin estas medidas no se afectan los intereses de los otros herederos ya que estos podrían hacer valer su derecho en la partición.

Pues bien, el caso que nos ocupa es de contornos similares al estudiado en esa ocasión por el superior funcional de esta judicatura, en tanto, si bien en

aquel asunto se trataba de un niño y dos estudiantes universitarios en el presente se trata de una persona de avanzada edad (cónyuge sobreviviente) de especial protección constitucional e igualmente de dos jóvenes universitarias que dependen para su subsistencia y demás gastos académicos, de dichos cánones embargados.

Pues bien, el caso que nos ocupa es de contornos similares al estudiado en esa ocasión por el superior funcional de esta judicatura, en tanto, en aquel asunto se trataba de un niño y dos estudiantes universitarios, ahora se trata igualmente de dos jóvenes universitarias, y si bien no existe la presencia de un menor de edad, se haya involucrada una persona igualmente considerada sujeto de especial protección constitucional como es el caso de la señora Olga del Carmen Salcedo Lozano a quien por su estado de avanzada edad y la carencia de una fuente diferente de ingresos económicos para su subsistencia se torna indispensable el levantamiento de la medida cautelar deprecado.

De tal manera que, sea por estas razones o por las inicialmente expuestas el levantamiento de las medidas cautelares sobre los cánones de arrendamiento de los bienes identificados con M.I 142-4146, 142-4147, 142-4148, 142-4149, 142-5449, 142-5449, 142-3126, 142-3127, 142-4764 de la ORIP de Montelíbano están llamadas a prosperar.

2. Solicitud de fecha y hora para practica de diligencia de inventarios y avalúos.

Revisado el expediente y realizadas como se encuentran las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 y surtido en legal forma el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente mortuorio, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

3. Solicitud de aclaración del oficio No. 995 del 31 de julio de 2023 expresando el límite de inembargabilidad vigente a la fecha para cuentas de ahorro en persona natural.

A este respecto se advierte que nos encontramos ante un proceso de sucesión el cual es de naturaleza liquidataria y sobre el cual no se aplican los límites de inembargabilidad pues los mismos son procedentes en procesos de naturaleza coercitiva; en ese sentido se negará la aclaración solicitada.

4. Oficio proveniente de la entidad bancaria Scotiabank Colpatria dando respuesta al oficio No. 995 de este despacho judicial

A la solicitud de confirmar el nombre y número de identificación de los demandados ya que según la entidad, no coincide la información relacionada en la referencia con la del cuerpo del oficio para registrar la medida de embargo sobre dineros de la señora Olga del Carmen Salcedo Lozano, se ordenará oficiar a la entidad bancaria Colpatria indicándole que nada hay que aclarar por cuanto el oficio 995 del 31 de julio de la presente anualidad

es claro al indicar que la medida cautelar recae sobre la señora Olga del Carmen Salcedo Lozano identificada con cedula de ciudadanía No. 40.796.717 y nada tiene que ver con la referencia del proceso en donde simplemente se relaciona los datos del demandante y del causante dentro del presente sucesorio, para que en ese sentido proceda a registrar la medida de embargo sobre los dineros que posea la señora Olga del Carmen Salcedo Lozano en esa entidad financiera.

Por lo expuesto se;

RESUELVE

1.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que, por concepto de arrendamiento generan los bienes inmuebles de propiedad del causante Edilberto Porras Arboleda identificados con M.I No. 142-4146, 142-4147, 142-4148, 142-4149, 142-5449, 142-5449, 142-3126, 142-3127, 142-4764 de la ORIP de Montelíbano, por lo expuesto en la motiva.

2.- FIJESE el día 26 de enero de 2024 a las 09:30 para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sucesión.

3.- ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4.- NEGAR la aclaración y/o complementación del oficio 995 del 31 de julio de 2023 solicitada por el apoderado judicial de Olga del Carmen Salcedo Lozano, Maria Camila e Isabela Jimenez Porras.

5.- NEGAR la aclaración del oficio 995 del 31 de julio de 2023 solicitada por el banco Colpatria. **OFÍCIESE** en la forma indicada en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

j03fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra 3 # 30-31 Centro – Montería

Tel: 7894615 ext 154

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d457f30e8bc5fbd51693a8f97246495931a09aa32db99a709b3abd3e51c86**

Documento generado en 22/08/2023 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 22 de agosto de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Sucesión Rad 23 001 3110 003 2018 00 389 00 Junto con los escritos que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de los herederos reconocidos solicita se apruebe el trabajo de partición indicando que el cónyuge supérstite guardó silencio al requerimiento para manifestar si acepta o repudia la herencia. Y asimismo sustituye el poder a él conferido al Dr. HORACIO MANUEL HERNANANDEZ LOPEZ, C.C. 10.931.414 y T.P. No. 360.079 del C. S. de la J.

Por otro lado fue recibido en el buzón de entrada procedente del correo electrónico hermeg526@gmail.com un memorial presuntamente firmado por el señor SERGIO JERONIMO LARA NEGRETE (cónyuge supérstite de la causante) mediante el cual solicita se le corra traslado de la demanda al señalado correo electrónico y anexa copia de la cedula de ciudadanía.

Por su parte mediante escrito los señores JOSE DANIEL, MIRTA ELIDA, ESMILDA SUSANA, ESTHER CECILIA, OYORBIS MARINA, SARA ISABEL y SERGIO GREGORIO LARA ACOSTA, revocan el poder conferido al Dr. LEONARDO FABIO MANGONEZ VELASCO y le otorgan poder al Dr. GUSTAVO GONZALEZ VALENCIA identificado con la C.C. No. 1.067.870.285 y T.P. No. 266.670 del C. S. de la J.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el expediente se observa que si bien este juzgado envió el requerimiento al señor SERGIO JERONIMO LARA NEGRETE, por la empresa postal 472, no hay constancia de que este requerimiento haya sido entregado al destinatario, esto es, la empresa postal no allegó la constancia respectiva. En consecuencia se abstendrá la judicatura de aprobar el trabajo de partición, sumado a que tampoco han allegado el respectivo paz y salvo de la DIAN.

Por otro lado, y no obstante, no haber certeza de que el escrito de solicitud de copia del expediente haya sido enviado por el señor SERGIO JERONIMO LARA NEGRETE, toda vez, que el correo electrónico del cual llegó la solicitud no se encuentra señalado en el expediente como dirección electrónica del citado señor, vía secretarial se le envió copias digitalizadas del expediente al correo señalado en la solicitud y a la fecha no ha otorgado poder, en consecuencia la judicatura ordenará su emplazamiento.

Asimismo, luego de consultado el número de cedula de ciudadanía del señor LARA NEGRETE en la página de ADRES se observa que se encuentra afiliado a NUEVA EPS en consecuencia se ordenará oficiar a esa entidad solicitando nos informen con destino a este proceso la dirección de la residencia, correo electrónico y número telefónico que registra en su base de datos el multicitado señor.

Con relación a la revocatoria de poder se advierte que si bien en el texto del memorial se indica que todos los herederos reconocidos revocan el poder al Dr. MANGONEZ VELASCO, y le otorgan poder al Dr. GUSTAVO GONZALEZ VALENCIA identificado con la C.C. No. 1.067.870.285 y T.P. No. 266.670 del C. S. de la J., se observa que está suscrito únicamente por la señora ESMILDA SUSANA LARA ACOSTA, en consecuencia solamente se le reconocerá personería para actuar en representación de la citada señora.

Como quiera que a la fecha los interesados no han allegado el paz y salvo de la DIAN, se requerirá para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de aprobación del trabajo de la partición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER al Dr. HORACIO MANUEL HERNANANDEZ LOPEZ, C.C. 10.931.414 y T.P. No. 360.079 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de los señores JOSE DANIEL, MIRTA ELIDA, ESTHER CECILIA, OYORBIS MARINA, SARA ISABEL y SERGIO GREGORIO LARA ACOSTA. Con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del poder al Dr. LEONARDO MAGONEZ VELASCO por parte de la señora ESMILDA SUSANA LARA ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO GONZALEZ VALENCIA identificado con la C.C. No. 1.067.870.285 y T.P. No. 266.670 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora ESMILDA SUSANA LARA ACOSTA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

QUINTO: EMPLAZAR al señor SERGIO JERONIMO LARA NEGRETE identificado con la C.C. No. 2.733.541 inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: OFICIAR a la NUEVA EPS a objeto de que nos informe con destino a este proceso la dirección de la residencia, número telefónico, correo electrónico que registra en la mencionada EPS, el señor SERGIO JERONIMO LARA NEGRETE identificado con la C.C. No. 2.733.541.

SEPTIMO: REQUERIR a los apoderados que actúan en el presente sucesorio para que realicen los trámites tendientes a la obtención del paz y salvo de la DIAN. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4471198c426375b6bea3e0adbc2ab5950bf93ce38f09413a54f89ec0418f2c**

Documento generado en 22/08/2023 05:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de agosto de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de SUCESION radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2021 00 095 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Los partidores presentan corrección al trabajo de partición, el que fue devuelto por la oficina de registro de instrumentos públicos por inconsistencias en el título antecedente registral, en el área y linderos nomenclatura nombre y determinación del inmueble.

La judicatura aceptará la corrección efectuada exclusivamente a los puntos indicados, y ordenará expedir copias autenticadas del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria de la partición, del escrito de corrección del trabajo de partición y de esta providencia, y asimismo oficiar a la oficina de instrumentos públicos para la respectiva inscripción.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección del trabajo de partición, en los puntos señalados en la parte motiva de esta providencia. Oficiar a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

SEGUNDO: REMITIR copias autenticadas del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria, de la corrección del trabajo de partición y de la presente providencia a las Oficinas de registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a936fc3a335527bd5b885cf86afb98eb775ca4663cc2f381c9aec3a2d703f40**

Documento generado en 22/08/2023 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Agosto 22 de 2023.

Señora Jueza, el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2022 00 182 00 junto con los memoriales que preceden, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que el Dr. OLIMPO DE JESUS MENDOZA CARDENAS indica que su nuevo correo electrónico inscrito en SIRNA es el siguiente lecado_60@yahoo.com

Por su parte el doctor ELKIN OLIDEN TIRADO manifiesta que renuncia al poder a el conferido, y por su parte la señora SILVIA ROSA ARCIRIA RIVERO otorga poder a un nuevo profesional del derecho. Por ser procedente se accederá a ello y se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE

1º TENER como nueva dirección electrónica del Dr. OLIMPO DE JESUS MENDOZA CARDENAS indica que su nuevo correo electrónico inscrito en SIRNA es el siguiente lecado_60@yahoo.com.

2º ACEPTAR la renuncia del poder manifestada por el Dr. ELKIN OLIDEN TIRADO ACOSTA. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º RECONOCER personería al Dr. EDUARDO ENRIQUE SALCEDO ALMAZA identificado con la C.C. No. 2.755.619 y T.P. No. 79.601 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora SILVIA ROSA ARCIRIA RIVERO quien actúa en representación del menor DANIEL ENRIQUE MONTERROSA ARCIRIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a265c3398a3158fc6bb273cc124300948520942af230422fd1b560654de95df**

Documento generado en 22/08/2023 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 22 de agosto de 2023

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **163** 00, vencido como se encuentra el termino de emplazamiento. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día dos (2) de febrero de 2024, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040d9ff7c3db3754aff5faebb0d3c7557a79424cdf740b0b26257abb564c19ad**

Documento generado en 22/08/2023 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, 22 de agosto de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente **SUCESIÓN - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 162 -00** junto con el memorial subsanando el defecto por la cual se inadmitió en el auto que resolvió el recurso de reposición. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, agosto Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso,

En cuanto al embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria. No. 140-12763 y 140-160300, se abstendrá el despacho de decretarlos por cuanto el primero no se encuentra en cabeza del causante, y el segundo es conforme al oficio No. 1402023EE del 22 de junio del 2023, emanado por la Oficina de Instrumentos Públicos en el que mediante nota devolutiva comunica: *“que el demandado no es el titular del derecho real del dominio”*.

Por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** del finado **RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ**, fallecido en la ciudad de Montería, el día 02 de Octubre de 2020, siendo la ciudad de Montería para ambos lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER como heredera del causante a la señora **LINA MARIA BUELVAS ARGEL**, identificada con la C.C. No. 22.647.853, quien acude al proceso en calidad de hija del causante.

3°.- ORDENESE notificar a la cónyuge supérstite, la cual relaciona en los hechos de la demanda: señora **UDIL FARIDES ARGEL DE BUELVAS** Identificada con la cédula de Ciudadanía N° 34.964.005, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, que enuncia: *“De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso”*, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante, cuya prueba documental, es el registro civil de matrimonio como quiera que milita en el expediente. (folio 5).

4°.- ORDENESE notificar a los señores **ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JAUDIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, DAIRÓ GERMAN BUELVAS ARGEL Y RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL** herederos conocidos, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, así como **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5°.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

6°.- ORDÉNESE la inscripción de esta sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 293 y 490 del Código General del proceso; artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo N° PSA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

7°.- ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 140-12763 y 140-160300, por las razones expuestas.

8°.- De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

9°.- RECONOCER a la abogada **JAQUELINE OTERO PASTRANA** identificada con la C. C. N° 34.997.712 y portadora de la T. P. N° 91.678 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **LINA MARIA BUELVAS ARGEL**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c137c1a0c96face5b3021af34e96a28cfc62bf75b94204593c0cd96a86b84c7**

Documento generado en 22/08/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, 22 de agosto de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 261 -00** junto con el memorial subsanando el defecto por la cual se inadmitió. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de defensor público por la señora **LORENA ANDREA RIVAS TORRES**, en representación de su menor hija **MARIANA MENDOZA RIVAS**, en contra del señor **OMAR JAVIER MENDOZA DOMINGUEZ**, presentando solicitud de ejecución con base en el acta de conciliación suscrita ante el Defensor de Familia - del ICBF Regional Córdoba (San Andrés de Sotavento) el día 11 de mayo del 2012, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.500.000.00)**, por el concepto de alimentos pactados en el acta de conciliación desde el mes 30 de mayo de 2012 al 30 de julio del 2022, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **OMAR JAVIER MENDOZA DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.726.412, y a favor de la señora **LORENA ANDREA RIVAS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.175.669, en representación de su menor hija **MARIANA MENDOZA RIVAS**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.500.000.00)**, por el concepto de alimentos pactados en el acta de conciliación desde el mes 30 de mayo de 2012 al 30 de julio del 2022, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **OMAR JAVIER MENDOZA DOMINGUEZ** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **OMAR JAVIER MENDOZA DOMINGUEZ**, por el término de diez días (10) hábiles, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4º.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5º.- OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

6°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderada, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

8°.- ORDENAR correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021

9°.- DECRETESE el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado, señor **OMAR JAVIER MENDOZA DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.726.412 como empleado de la entidad **SALUD TOTAL EPS**. Previas deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

10°.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

11°.- RECONOCER al Dr. **JACOB SAIR ZAPPA ESTRELLA**, identificado con la C. C. N°. 1.064.977.400 y portador de la T. P. N°188571 del C.S.J, como defensor público, adscrito a la Defensoría del Pueblo de la señora **LORENA ANDREA RIVAS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.175.669, quien actúa en representación de su menor hija **MARIANA MENDOZA RIVAS**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afab40f172b4fe9bed2c0f6298df52986e44f4fd8310b6a14d67b0fdccd185fc**

Documento generado en 22/08/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Agosto 22 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensora de Familia en representación del menor **JHESI JESUS PEREZ HERNANDEZ** hijo de la señora **YENIS SOFIA PEREZ HERNANDEZ**, en contra del señor **SILVIO ADELMO PADILLA HERNANDEZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado – señor **SILVIO ADELMO PADILLA HERNANDEZ**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **YENIS SOFIA PEREZ HERNANDEZ**, **SILVIO ADELMO PADILLA HERNANDEZ** y al menor **JHESI JESUS PEREZ HERNANDEZ**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación del menor **JHESI JESUS PEREZ HERNANDEZ** hijo de la señora **YENIS SOFIA PEREZ HERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00271 - 00. Hoy 22 de Agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6331204cb290ca408015438450cc10feb70b574120318f3b82c955c29848d798**

Documento generado en 22/08/2023 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Agosto 22 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **ESTEBAN ARGEL CERVERA y AIDA ESTER PEREZ BLANQUICET**, por estar ajustada a derecho.

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- RECONOCER a la abogada **ROCIO ELENA JIMENEZ DIAZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 34.975.654 y portadora de la T. P. N° 109.362 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **ESTEBAN ARGEL CERVERA y AIDA ESTER PEREZ BLANQUICET**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2023 – 00273 - 00 hoy 22 de Agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91058e6cdcded714d2797f28b5eb626e2e2dfbda3930021159193fd21cb1549**

Documento generado en 22/08/2023 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Agosto 22 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DINA MARCELA HERNANDEZ LEÓN** contra el señor **REY DAVID CAUSIL ANDRADE**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **REY DAVID CAUSIL ANDRADE**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5°.- Conceder el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado por el demandante.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

7°.- RECONOCER al abogado **MARLON ROBERTO TRIANA HERNANDEZ** identificado con la C. C. N° 1.067.876.913 y portador de la T. P. N° 248.089 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **DINA MARCELA HERNANDEZ LEÓN**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00275 - 00, hoy 22 de Agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf57e2f7f96f3b12efbe1ed57a072821036e99ef503d07520da70bf0a8e192f6**

Documento generado en 22/08/2023 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 22 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, agosto veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 368 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANA MILENA ESTRADA RIVERO** contra el señor **DARIO ARMANDO BRACAMONTE ALARCÓN**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **DARIO ARMANDO BRACAMONTE ALARCÓN**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5°.- Ordénese la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria 140 – 128482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Montería, en cabeza del demandado señor **DARIO ARMANDO BRACAMONTE ALARCÓN**, identificado con la C.C. No.1.067.846.316. Ofíciase.

6.- OFICIESE a la entidad **SALUD TOTAL EPS**, a fin de que se sirva suministrar con destino a este Despacho, dirección física, correo electrónico y teléfono celular del señor **DARIO ARMANDO BRACAMONTE ALARCÓN**, identificado con la C.C. No.1.067.846.316, el cual aparece como activo en el régimen contributivo como cotizante en esa dependencia, teniendo en cuenta la consulta hecha en la base de datos ADRES. Ofíciase.

7°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de

dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

8°.- RECONOCER al abogado **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN** identificado con la C. C. N° 6.873.849 y portador de la T. P. N° 34.235 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ANA MILENA ESTRADA RIVERO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00 292 - 00, hoy 22 de Agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000f8bb261f3e9397b2eaab9c6fed4f15350e165a6bee79fa1b14b5d8c98ea94**

Documento generado en 22/08/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 22 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 295 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la presente demanda y sus anexos observa el Despacho que no es posible su admisión toda vez que la pretensión no es clara y precisa, dado a que no se indica en la misma el monto de la suma sobre la cual se librará mandamiento de pago.

Así mismo evidencia el despacho que en los anexos hace relación a una “Solicitud De Medidas Cautelares”, y no las acompaña en la demanda.

Aunado a ello, en caso de que no sean solicitadas las cautelas, es de resaltar que la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante la dirección anotada para tales efectos, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.

Ahora bien, en lo que respecta a la dirección física consignada para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por la razón anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada a través de acudiente judicial por la señora **ESTHER JUDITH CARRASCAL FERNANDEZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3º.- RECONOCER al estudiante Adscrito al Consultorio Jurídico **JUAN LUIS UBARNES ANDRADE** identificado con la C. C. N° 1.193.228.593 actuando como acudiente judicial de

la señora **ESTHER JUDITH CARRASCAL FERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2023 – 00 295 - 00, hoy 22 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a7b03eb0db437cd98252428326382a50eaab89553ee5a792aafbe1044df395**

Documento generado en 22/08/2023 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 22 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Rad. N° **230013110003 2023 00 297 00** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Montería, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso, este Juzgado,

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E.

1°.- ADMITIR la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **MAURICIO JESÚS CORREA BARRIOS y MARIA DEL CARMÉN NARANJO ORTIZ**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

4°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda

5°.- RECONOCER al abogado **WILSON MANUEL PATERNINA DAZA** identificado con la C. C. N° 78.747.938 y T.P. No. 143.918 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores **MAURICIO JESÚS CORREA BARRIOS y MARIA DEL CARMÉN NARANJO ORTIZ**, para los fines y términos del poder conferido

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 00 297– 2023- 00, hoy 22 de agosto de 2023.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2353fa30657947367f7df7955149411ed5c3d68418d09d6ea3479a0f38abe66**

Documento generado en 22/08/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 22 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES RADICADO No. 2300131100032023 - 00 302 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndole que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que se evidencia que las pretensiones de la demanda no son claras y precisas, dado a que no se señalan los extremos temporales en la que ocurrió la presente relación de pareja.

En relación con los testimonios, no fueron solicitados con fundamento al artículo 212 del Código General del Proceso el cual dice que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

Así mismo, la demanda carece de fundamentos de derecho y de acápites de notificaciones.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. - INADMITIR la presente demanda **DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **ERIK JAVIER PASTRANA ANICHIARICO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3º.-RECONOCER a la abogada **GREICCE CLARENA BARROS MARMOL** identificada con la C. de C. N. ° 1.064.312.685 y portador de la T. P. N. ° 303.833 del C. S. de la J., como Apoderada judicial, del señor **ERIK JAVIER PASTRANA ANICHIARICO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00 302 - 00, hoy 22 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10df0e6ff6950fd28f9d10200b781e3b47f8c096b49c01071a06329577fbb0**

Documento generado en 22/08/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería agosto 22 de 2023.-. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS - RADICADA** bajo el No. **230013110003-2023-00-303-00** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, agosto veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda que pretende la **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **DEIRY CRISTINA HERNANDEZ PACHECO**, en representación de su hija menor, **MARIA DEL CARMÉN FLOREZ HERNANDEZ**, a través de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor **OSCAR MANUEL FLOREZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **OSCAR MANUEL FLOREZ** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

3° De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **OSCAR MANUEL FLOREZ**, por el término de diez días (10) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de la menor **MARIA DEL CARMÉN FLOREZ HERNANDEZ**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)** del salario que devenga el demandado señor **OSCAR MANUEL FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.698.137 de Montería – Córdoba, como empleado de la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**. Previas deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

7°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en

representación de la menor **MARIA DEL CARMÉN FLOREZ HERNANDEZ**, hija de la señora **DEIRY CRISTINA HERNANDEZ PACHECO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 00 303– 2023- 00, hoy 22 de agosto de 2023.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09265530e528a5bc0dbe1a1ae89dd8693f6eb474d9cc1eb3d6b36b81924973f**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 22 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO RADICADO No. 2300131100032023 - 00 306 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, y el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo a que no informó la forma como obtuvo la dirección física y electrónica consignada para notificar al demandado, ni mucho menos allegó tal evidencia, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. - INADMITIR la presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA PATRICIA CABRALES SOLANO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3º.-RECONOCER a la abogada **OMAIRA PETRONA CASTELLAR PAEZ** identificada con la C. de C. N. ° 50.972.264 y portadora de la T. P. N. ° 197.327del C. S. de la J., como Apoderada judicial, de la señora **MARIA PATRICIA CABRALES SOLANO** para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00 306 - 00, hoy 22 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b316f18e1d08bb45b9d8f45dc478cad3c141f8882565b0aa43e352b01f93203**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>